

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 099/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de dos de abril del año dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 099/2014, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. [REDACTED] mediante escrito presentado vía Sistema INFOMEX Jalisco, solicitó información, generándose con el número de folio: 00192114, recibido en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; como se desprende del acuse de recibo, el día seis de febrero del año en dos mil catorce; ahora integrado en el recurso de revisión 099/2014. La información solicitada fue la siguiente:

"a) Cuantos viajes nacionales y al extranjero a realizado el Presidente Municipal, en el periodo comprendido del día primero de noviembre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y se detallen los destinos, día de transporte, si fue en vuelos comerciales y/o en vuelos privados.

b). Para el caso de los vuelos comerciales nacionales o extranjeros realizados, se me informe cuales fueron los destinos, fechas, duración, costos y servidores públicos y/o acompañantes, así como los asuntos a tratar que motivaron los viajes.

c). Para el caso de los vuelos privados nacionales o extranjeros realizados, se me informe cuales fueron los destinos, fechas, duración, costos de contratación y servidores públicos y/o acompañantes, así como los asuntos a tratar que motivaron los viajes" (sic).

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, mediante oficio sin número, dentro del expediente interno número 111/2014, de fecha diez de febrero del año dos mil catorce, el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que señalara la información solicitada, debido a que no se encontraba debidamente adjunto el documento mencionado por el mismo.

Ahora bien, mediante oficio sin número, dentro del expediente interno número 111/2014, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, se tuvo por recibido escrito del solicitante, en el cual respondió a la prevención descrita en el párrafo inmediato anterior.

Por lo anterior, mediante oficio sin número, dentro del expediente interno número 111/2014, de fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, se admitió la solicitud de información.

Así mismo, mediante oficio sin número, dentro del expediente interno número 111/2014, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, se emitió respuesta definitiva a la solicitud de información.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante [REDACTED] interpuso escrito de recurso de revisión mediante el Sistema INFOMEX, Jalisco, generándose acuse de interposición de recurso de revisión, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce

El agravio del recurrente es el siguiente:

"la contestación otorgada a la información solicitada es imprecisa, y principalmente incompleta al no encontrarse la totalidad de la información y los meses requeridos." (sic)

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 099/2014.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvo por recibido el oficio con número UTI-140/2014, remitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que contenía su informe de Ley.

Ahora bien, y toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley antes señalado, refirió haber realizado actos positivos dentro del presente recurso de revisión, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo mencionado, realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera respecto de si la información que el sujeto obligado puso a su consideración, satisfacía sus pretensiones.

Mediante acuerdo de fecha de diecinueve de marzo del año dos mil catorce, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvo por fenecido el plazo para que el recurrente realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

 **PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de una resolución que entrega de forma incompleta la información.

 **SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.



De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado emitió su respuesta definitiva a la solicitud de información, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la citada Ley, para la interposición del recurso concluyó el once de marzo del año dos mil catorce.

El recurso en estudio se interpuso el veinticinco de febrero del año dos mil catorce, siendo acusado de recibido por este instituto el veintiséis del mismo mes y año, por lo que la presentación se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio de los agravios planteados por el recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La causal que trae como resultado el sobreseimiento, es debido a que el sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en sus consideraciones vertidas en el Informe de Ley, refirió que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en la página web del mismo; sin embargo, en lo que se refiere a lo correspondiente a los meses de diciembre del año dos mil trece, así como de enero del año dos mil catorce, la falta de publicación de información, responde a la razón de que en ambos meses, el servidor público referido no realizó viajes oficiales, por lo que no se cuenta con registros contables por ese concepto.

De la misma forma, el sujeto obligado refiere que ha colocado en los rubros anteriores, una leyenda que permita a los usuarios conocer la razón por la que no aparecen registros en ambos meses.

Lo anterior se observa en el apartado correspondiente de la página web del sujeto obligado, como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla:



De la misma forma, la Jefa de la Unidad de Transparencia giró oficios a diversas áreas del sujeto obligado: Secretaría Particular del Despacho del Presidente Municipal, así como Tesorería Municipal, confirmando la información mencionada con anterioridad.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que puso a disposición del recurrente, vía el Sistema INFOMEX Jalisco, así como a través de su página web, la información de cuya ausencia se dolió el recurrente.

En ese sentido, si el agravio del recurrente consistía en que la información publicada por el sujeto obligado, respecto de los viajes oficiales del Presidente Municipal, resultaba incompleta, su pretensión en este medio de impugnación ha quedado satisfecha.

Adicional a lo anterior, la Ponencia Instructora corrió traslado del informe vertido por el sujeto obligado, con el propósito de que [REDACTED] manifestara si la información que fuera puesta a disposición por el sujeto obligado, satisfacía plenamente su pretensión en el presente recurso de revisión; sin embargo, el recurrente no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, se advierte que si bien es cierto la recurrente no manifestó de forma expresa que se encontraba conforme con la información que le fuera entregada, tampoco señaló su inconformidad con la misma, aún teniendo la oportunidad procesal de hacerlo. Por lo anterior, al no impugnar lo informado por el sujeto obligado, el recurrente tiende a expresar de forma tácita su conformidad.

Bajo este orden de ideas, se actualizan los dos supuestos establecidos por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el primero de ellos, que el sujeto obligado realice actos positivos que dejen sin efectos materiales el presente medio de impugnación, y el segundo, que el recurrente manifieste su conformidad con la misma, que en el caso concreto se expresó de forma tácita.

En ese sentido, se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada en posesión del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación y ordenar su archivo como asunto concluido.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del expediente 099/2014.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con los votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, y el Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes, y con la excusa por impedimento legal de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.